



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de única instancia, debidamente subsanada, propuesto por el señor WILSON CUADROS CUADROS, a través de apoderado judicial, contra EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES, para resolver:

Pretende el demandante:

1):

a) *“Que le sean cancelados los salarios causados sede el día 31 de diciembre de diciembre de 2017 hasta que se efectúe el reintegro es decir la suma de \$12.687.68....”*

b) *Que se condene a la empresa a pagar la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1993....”*

Verificada la competencia, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el Despacho que no es competente para conocer asuntos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320,00), como sucede en el presente asunto, pues sumados todas las pretensiones estas asciende a una suma superior a \$17.656.064.

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

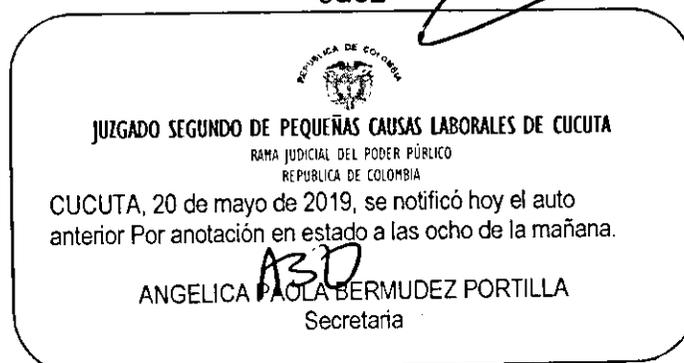
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por el señor WILSON CUADROS CUADROS, a través de apoderado judicial, contra EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, interpuesta por la señora SONIA AREVALO NAVARRO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la MEDICUCU IPS LTDA.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por la señora SONIA AREVALO NAVARRO contra la MEDICUCU IPS LTDA.

**Segundo:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

**Tercero:** Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019 A LAS TRES (3: 00 PM) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

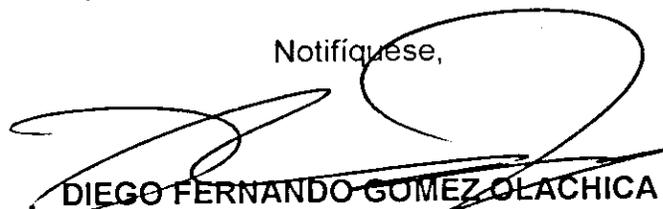
**Cuarto:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**Sexto:** Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

**Séptimo:** NEGAR la medida solicitada (fl.5), conforme al inciso 2 del artículo 85 del C.P.L, por tratarse un proceso ordinario laboral.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 20 de mayo /2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, interpuesta por el señor WILLIAM CASTRO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de SERVICTIVA SAS.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor WILLIAM CASTRO TRUJILLO contra de SERVICTIVA SAS.

**Segundo:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

**Tercero:** Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019 A LAS NUEVE (9: 00 PM) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

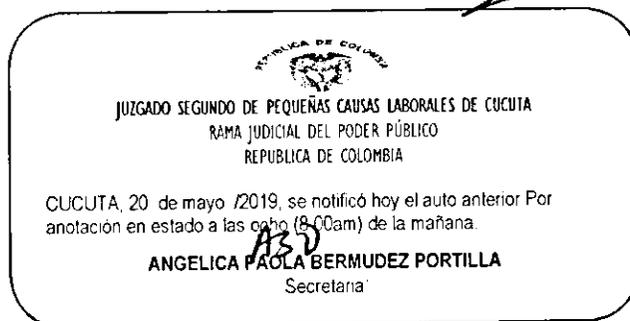
**Cuarto:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**Sexto:** Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L., para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, interpuesta por la señora DIANA RAMIREZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la MEDICUCU IPS LTDA.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por la señora DIANA RAMIREZ PEÑARANDA contra la MEDICUCU IPS LTDA.

**Segundo:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

**Tercero:** Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día JUEVES OCHO (08) DE AGOSTO DE 2019 A LAS TRES (3: 00 PM) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

**Cuarto:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**Sexto:** Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

**Séptimo:** NEGAR la medida solicitada (fl.5), conforme al inciso 2 del artículo 85 del C.P.L, por tratarse un proceso ordinario laboral.

Notifíquese,

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAGUER**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 20 de mayo /2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

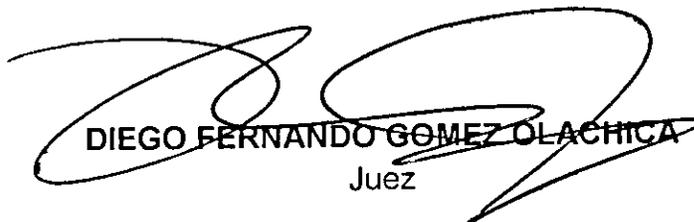


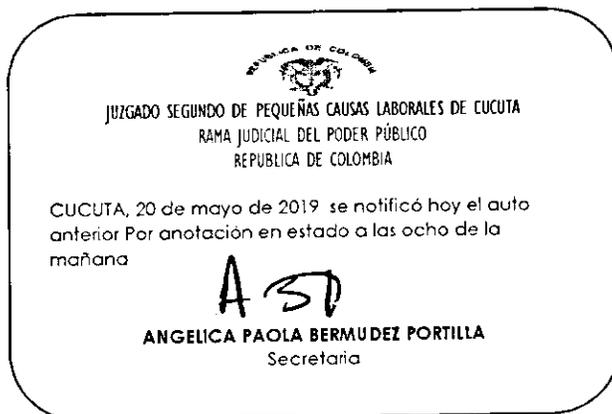
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido subsanado el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ejecutiva Laboral, en consecuencia, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecisiete (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Siendo debidamente subsanada, el señor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR en causa propia, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de los señores OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO MUÑOZ, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, advirtiendo que los intereses que se ordenarán pagar serán los legales dispuestos en el Código Civil correspondientes al 6% anual atendiendo que los intereses moratorios deprecados son solo procedentes en deuda de carácter comercial o por acuerdo entre las partes, sin que al interior del presente asunto se evidencia que el contrato suscrito sea propio de una actividad comercial o que el ejecutante tenga la calidad de comerciante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de los señores OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO MUÑOZ:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios profesionales ejecutado.
- b. Por los intereses del 6%, causados desde el día 18 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación

**Segundo:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**Tercero:** Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, lo señores OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO MUÑOZ, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOT, BANCODAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRI, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, BSCS, SCOTIABANK y BANCO ITAU de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

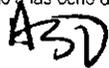
Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 20 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana



**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias para requerir. PROVEA.

San José de Cúcuta diecisiete (17) de mayo de 2019

*Angelica* *ASV*  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ante el silencio guardado REQUIÉRASE al Jefe Oficina de apoyo judicial OSCAR MÁRQUEZ ZABALA para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha doce (12) de febrero de de 2019 y comunicado mediante oficio N°1139 de fecha cinco (05) de marzo de 2019, esto es la conversión del título N°451010000612701 por un valor de \$35'000.000 con el fin de hacerle entrega al demandante.

Notifíquese,

*[Firma]*  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHIGA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 20 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*ASV*  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes informando que el curador Ad-litem de la parte ejecutada, interpuso excepciones de mérito dentro del término ( fls. 62 al 65). PROVEA.

San José de Cucuta diecisiete (17) de mayo l de 2019

*Angelica ASD*  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De las excepciones propuestas por el curador ad- litem de la parte ejecutada (fl. 62 al 65), CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas.

Notifíquese,

*[Firma manuscrita]*  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 20 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*ASD*  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUAN CARLSO VELASCO GALEANO a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra LA EMPRESA SERVIATIVOS SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS identificada con Nit No 900488963-7, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra LA EMPRESA SERVIATIVOS SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS identificada con Nit No 900488963-7:

- a. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 2.970.108), por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
- b. Por la suma de setenta y tres mil ciento ochenta y tres pesos (\$73.183), por concepto indexación entre el día 22 de mayo de 2018 a la fecha., sin perjuicio de la actualización que se debe efectuar al momento del pago.
- c. Por la suma de trescientos ocho mil trescientos pesos (\$ 308.300), por concepto de costas del proceso ordinario.

**Segundo:** NOTIFICAR este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que es por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y se le concederá un término de cinco (5) días más para excepcionar.

**Tercero:** EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, LA EMPRESA SERVIATIVOS SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS identificada con Nit No 900488963-7; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO POPULAR, BANCO BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO DAVIENDA, FIANCIERA JURISCOOP, BANCO ITAU, BANCOMEVA y BANCO

BANCAMIA., de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$7.000.000

**Cuarto:** DECRETAR el EMBARGO de las acciones, utilidades, intereses y demás beneficios generados por la SOCIEDAD SERVIATIVOS SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS identificada con Nit No 900488963-7, de conformidad con el inciso tercero de numeral 6 artículo 593 del C.G. del P., comunicación que se le hará al a la empresa a través de su representante ara que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro del terno de tres (03) días siguientes ala comunicación recibida, ha delimita al suma de \$ 7.000.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

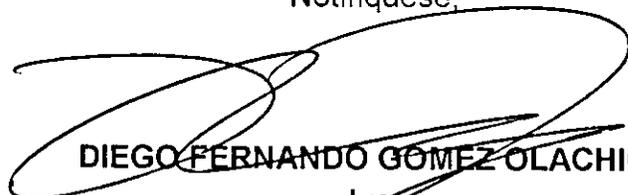
El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

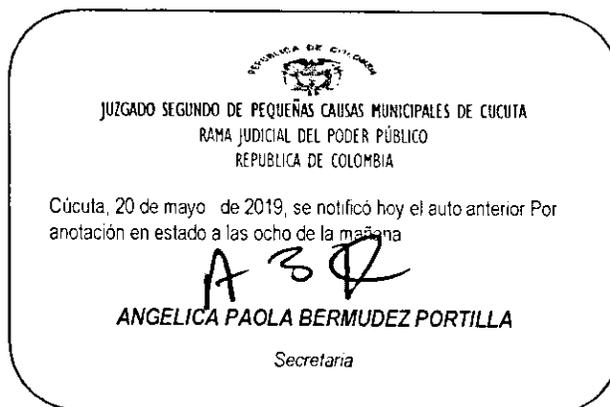
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor a las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

**Quinto:** NEGAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio de la parte ejecutada, como quiera que son excesivas dichas medidas.

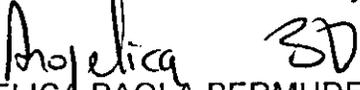
Notifíquese.

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el numeral cuarto del auto de fecha 10 de mayo se digitaron por erro otros números de depositos judiciales que no se encuentran a órdenes de este proceso, sino del proceso ejecutivo 2018 0003. PROVEA.

San Jose de Cúcuta 17 de mayo de 2019.

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el numeral cuarto del auto de fecha diez (10) de mayo del año 2019 (fl 392), donde se incurrió en un error mecanográfico en cuanto a los números de los depósitos judiciales, siendo los correctos No 775493, 775495, 775496, 775494, conforme a la consulta de títulos obrante a folio 387 al 389.

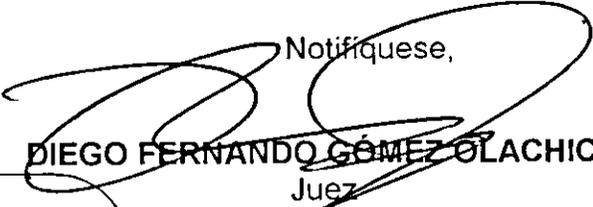
Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral primero y tercero del auto de fecha trece (13) de mayo del año 2019. En consecuencia

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Corregir el numeral cuarto del auto de fecha diez (13) de mayo del año 2019, el que quedará así:

**CUARTO: HACER ENTREGA** inmediatamente de los títulos judiciales No 775493, 775495, 775496, 775494 correspondiente a costas del proceso ordinario, a través de su apoderada a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No 1090373236 y T.P No 190376 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 20 de mayo 2019, se notificó hoy el auto anterior Por notación en estado a las ocho de la mañana

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias para agregar oficio allegado. PROVEA

San José de Cúcuta 17 de Mayo de 2019

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

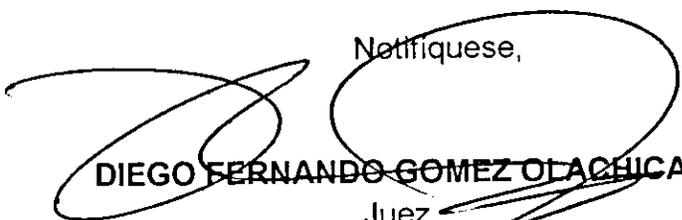


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AGRÉGUESE al expediente oficio allegada por la cámara de comercio visible a folios 10 a 12 del proceso referenciado; Póngase en conocimiento a la parte interesada.

En consecuencia devuélvase el proceso a archivo general.

Notifíquese,

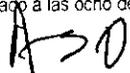
  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 20 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho de la mañana

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria